



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 083

(12 MAY 2021)

"Por el cual se hace seguimiento parcial a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 208 de 2007, modificada por la Resolución No. 2289 de 2009, en el marco del expediente SRF 005"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, la Resolución No. 320 del 05 de abril de 2021 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 4120-E1-118953 del 21 de diciembre de 2005, las empresas CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. - CMU S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A. Y CARBONES DE LOS ANDES – CARBOANDES S.A. - solicitaron la sustracción definitiva de 1.196,9 hectáreas de la **Reserva Forestal Serranía de Los Motilones** para el desarrollo de un proyecto de explotación de carbón, en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico, en el departamento de Cesar.

Que, mediante la **Resolución No. 208 del 9 de febrero de 2007** se efectuó la sustracción definitiva de 1.196,9 hectáreas de la Reserva Forestal Serranía de Los Motilones, para continuar la explotación minera de carbón en el Sinclinal de Santa Magdalena, localizado en los municipios de La Jagua de Ibirico y Becerril en el Departamento del Cesar, por parte de las empresas CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. - CMU S.A., CARBONES DE LOS ANDES S.A. - CARBOANDES S.A., Y CARBONES DE LA JAGUA S.A.

Que el artículo 3º de la Resolución No. 208 del 9 de febrero de 2007 dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO: Teniendo en cuenta las consideraciones anotadas en los temas de compensación, las empresas CARBOANDES S.A., CARBONES DE LA JAGUA y CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. – CMU S.A. deberán formular y estructurar un programa de compensación, en donde se indique y diminue claramente los proyectos de regeneración natural, conservación de áreas protegidas y nacimientos de agua, reforestación con especies protectoras en áreas degradadas, establecimiento de unidades agroforestales, productoras-protectores y cultivos de pancoger, así como las actividades de investigación para la conservación y protección de la fauna y flora, compensación que deberá ser definida y acordada con CORPOCESAR y los municipios de Codazzi, Becerril, La Jagua y Chiriguana. Dicho programa deberá considerar las zonas y actividades específicas donde se aplicarán, así como el cronograma de implementación, tomando como referencia como mínimo las metas propuestas de compensación.

"Por el cual se hace seguimiento parcial a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 208 de 2007, modificada por la Resolución No. 2289 de 2009, en el marco del expediente SRF 005"

Una vez concertado el programa de compensación citado con La Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR- y los municipios de La Jagua de Ibirico, Codazzi, Becerril y Chiriguana, éste deberá ser remitido a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio para su revisión y aprobación, para lo cual se establece un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución".

Que mediante la **Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008**, este Ministerio aceptó la propuesta de compensación forestal presentada por las empresas C.I. CARBONES DEL CARIBE S.A., EMCARBON S.A., NORCARBON S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. – CMU S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A., CARBOANDES S.A. hoy CARBONES EL TESORO S.A., CARBONES DEL CESAR, DRUMMOND LTD y C.I. PRODECO, en cumplimiento de lo establecido en los artículos tercero y cuarto de la Resolución No. 1841 del 15 de septiembre de 2006, el artículo tercero de la **Resolución No. 208 del 9 de febrero de 2007**, el artículo tercero de la Resolución No. 209 de febrero 9 de 2007, el artículo tercero de la Resolución No. 210 del 9 de febrero de 2007, el artículo sexto de la Resolución No. 895 del 24 de mayo de 2007 y el artículo segundo de la Resolución No. 302 del 17 de febrero de 2006, modificadas por las Resoluciones No. 1459, 1456, 1457, 1458, 1453 y 1452.

Que, previa solicitud de las empresas interesadas, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial profirió la **Resolución No. 2289 del 26 de noviembre de 2009** "Por la cual se modifica la Resolución No. 208 del 9 de febrero de 2007, por medio de la cual se sustrajo una superficie de la Zona de Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones y se toman otras determinaciones", mediante la cual se sustrajeron de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones el área del Contrato de Concesión Minera No. HKT-08031 del 16 de octubre de 2008 y las áreas de los Contratos Mineros 285-95, DKP-141, 109-90 y 132-97 superpuestos con la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones. Es decir, que la sustracción efectuada por la Resolución No. 208 de 2007 corresponde a **2.863,9152 hectáreas**, para continuar la explotación minera de carbón en el Sinclinal de Santa Magdalena, localizada en el municipio de La Jagua de Ibirico y Becerril en el departamento del Cesar, por parte de las empresas CONSORCIO MINERO UNIDO S.A, CARBONES DEL TESORO S.A. y CARBONES DE LA JAGUA S.A.

Que, mediante el artículo 3º de la Resolución No. 2289 del 26 de noviembre de 2009 se impuso a las empresas CONSORCIO MINERO UNIDO S.A, CARBONES DEL TESORO S.A. y CARBONES DE LA JAGUA S.A, como medida de compensación **por el ajuste del área sustraída**, equivalente al adicional que representa la presente modificación (**1.667,0152 hectáreas**), la realización de la formulación, estructuración y desarrollo de un Programa de Compensación el cual deberá ser desarrollado en los ecosistemas estratégicos de las cuencas media y alta de los ríos Tucuy y Sororia, de acuerdo a los **lineamientos técnicos** establecidos mediante la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008, en cuanto al desarrollo de medidas encaminadas a mejorar las condiciones hidrológicas de las cuencas altas de los ríos, para fines de su restauración y/o conservación, tales como: Bosques dendroenérgéticos, establecimiento de cultivo de guadua, reforestación protectora, líneas de enriquecimiento, aislamiento de áreas, compra de terrenos y cercos vivos.

Que, a su vez, mediante el párrafo del artículo 3º de la Resolución No. 2289 de 2009, se estableció el término de un **(1) año**, a partir de su ejecutoria, para remitir al Ministerio de Ambiente, para revisión y aprobación el "Programa de Compensación", una vez fuera acordado con la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR-.

"Por el cual se hace seguimiento parcial a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 208 de 2007, modificada por la Resolución No. 2289 de 2009, en el marco del expediente SRF 005"

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto No. 074 del 5 de marzo de 2020**, mediante el cual realizó seguimiento parcial a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 208 de 2007, que fue modificada por la Resolución No. 2289 de 2009, en el marco del expediente SRF 005.

Que, mediante los radicados No. E1-2020- 27750 del 15 de septiembre de 2020 y E1-2020- 27923 del 16 de septiembre de 2020, el GRUPO PRODECO S.A. presentó información en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 074 de 2020.

Que, en el marco de sus funciones, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Concepto Técnico No. 146 del 30 de diciembre del 2020**, mediante el cual evaluó la información presentada por el GRUPO PRODECO S.A. con la finalidad de hacer seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 208 del 2007, modificada por la Resolución No. 2289 del 2009.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2^a de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de Reserva Forestal del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la **Serranía de los Motilones**, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal e) del artículo 1 de la Ley 2^a de 1959 dispuso:

"e) Zona de Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, comprendida dentro de los siguientes Límites generales:

Por el oriente, la línea de frontera con la República de Venezuela, por el Norte, partiendo de la frontera con Venezuela, se sigue una distancia de 20 kilómetros por el límite del Departamento del Magdalena con la Intendencia de la Guajira; por el Occidente, una línea paralela a 20 kilómetros al Oeste de la Frontera entre Colombia y Venezuela, desde el límite Norte descrito arriba hasta la intersección de esta paralela con la longitud 73 grados 30 minutos, y de allí continúa hacia el Sur hasta su intersección con latitud Norte 8 grados treinta minutos, y de allí continúa hacia el Sur, siguiendo este paralelo, hasta encontrar la frontera con Venezuela"

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que:

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva..."

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la

"Por el cual se hace seguimiento parcial a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 208 de 2007, modificada por la Resolución No. 2289 de 2009, en el marco del expediente SRF 005"

sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada"

Que, a la fecha de expedición de la Resolución No. 2289 de 2009, estaba en vigencia el Decreto 216 de 2003, el cual establecía, entre otras disposiciones, la estructura del Ministerio, dentro de la que se encontraban la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales y la Dirección de Ecosistemas.

Que, mediante la expedición de la Ley 1444 de 2011, se escindió del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico y se reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se empezó a denominar Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

III. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que en el **Concepto Técnico No. 146 del 30 de diciembre del 2020** se plasmaron las siguientes consideraciones:

"Teniendo en cuenta las obligaciones establecidas por la sustracción de áreas a la Reserva Forestal Serranía de Los Motilones de la Ley 2^a de 1959 en la Resolución No. 2289 de 2009 (la cual modifica la Resolución No. 208 de 2007) y a lo establecido en el seguimiento a las mismas en el Auto No. 074 de 2020, se realizó la evaluación del cumplimiento, en el marco de la información presentada por el Grupo Prodeco S.A, a través de los radicados No. E1-2020- 27750 del 15 de septiembre de 2020 y E1-2020- 27923 del 16 de septiembre de 2020

Tabla No. 1. CUADRO SINTESIS DEL ESTADO DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA SUSTRACCIÓN

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA RESOLUCIÓN 2289 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2009		
OBLIGACIONES PRINCIPALES ESTABLECIDAS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE SUSTRACCIÓN	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO ACTUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
<p>Resolución No. 2289 del 26 de noviembre de 2009</p> <p>"ARTÍCULO TERCERO. - Imponer a las empresas CONSORCIO MINERO UNIDO SA, CARBONES DEL TESORO S.A. y CARBONES DE LA JAGUA SA, como medida de compensación por el ajuste del área sustraída, equivalente al adicional que representa la presente modificación (1667,0152 hectáreas), la realización de la formulación, estructuración y desarrollo de un Programa de Compensación el cual</p>	<p>Auto No. 074 del 05 de marzo de 2020.</p> <p>Artículo 1. Se declararon como no cumplidas las obligaciones contenidas en el artículo 3 de la Resolución No. 208 del 2007 y 2 de la Resolución No. 2289 de 2009.</p> <p>Artículo 2. Se le requirió al Consorcio Minero Unido S.A., Carbones de la Jagua S.A. y Carbones El Tesoro S.A., para que en virtud de los dispuesto por el artículo 3 de la Resolución No. 2289 de 2009 presentaran un programa de compensación por la sustracción definitiva de 1667,0152 hectáreas de la Reserva Forestal Serranía de los Motilones dentro de un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo en mención.</p>	<p>No cumple, continúa en seguimiento</p>

"Por el cual se hace seguimiento parcial a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 208 de 2007, modificada por la Resolución No. 2289 de 2009, en el marco del expediente SRF 005"

<p>deberá ser desarrollado en los ecosistemas estratégicos de las cuencas media y alta de los ríos Tucuy y Sororia, de acuerdo a los lineamientos técnicos establecidos mediante la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008, en cuanto al desarrollo de medidas encaminadas a mejorar las condiciones hidrológicas de las cuencas altas de los ríos, para fines de su restauración y/o conservación, tales como: Bosques dendroenergéticos, establecimiento de cultivo de guadua, reforestación protectora, líneas de enriquecimiento, aislamiento de áreas, compra de terrenos y cercos vivos.</p> <p>PARAGRAFO PRIMERO. - El "Programa de Compensación una vez sea acordado con la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, deberá ser remitido a Este Ministerio para su revisión y aprobación, para lo cual se establece un término de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.</p>	<p>Artículo 3. Se requirió que el programa de compensación debía cumplir con los siguientes lineamientos:</p> <p>3.1 Deberá ser desarrollado en los ecosistemas estratégicos de las cuencas media y alta de los ríos Tucuy y Sororia, en un área que deberá reunir las siguientes características</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Superficie cuyo estado de conservación permita asegurar la representatividad, complementariedad, la función de conectividad y/o continuidad ecosistémica. b) Localización georreferenciada del área objeto de compensación c) Identificación de predios de propiedad privada, indicando la viabilidad de adquisición. d) Caracterización socioambiental del área objeto de compensación e) Estudios que Justifiquen la adquisición de esta área con base en los criterios de objetos de conservación, presiones o amenazas para su conservación (fragmentación, reducción de hábitat, entre otros) y sus fuentes f) Lineamientos para el manejo que comprenda las estrategias y acciones tendientes a lograr el objetivo de conservación y la sostenibilidad. g) Propuesta de mecanismo legal, para entrega del (os) predios a la(s) autoridades ambientales con jurisdicción en el área o en su defecto al(os) municipio(os) donde se ubiquen el (os) mismo(s) para su administración y manejo. <p>3.2 Las medidas deberán estar encaminadas a mejorar las condiciones hidrológicas de las cuencas altas de los ríos, para fines de su restauración y/o conservación, tales como: bosques dendroenergéticos, establecimiento de cultivo de guadua, reforestación protectora, líneas de enriquecimiento, aislamiento de áreas, compra de terrenos y cercos vivos</p> <p>3.3 El programa de compensación, deberá indicar y dimensionar claramente los proyectos de regeneración natural, conservación de áreas protegidas y nacimientos de agua, reforestación con especies protectoras en áreas degradadas, productoras protectoras.</p> <p>3.4 El programa debe estar diseñado para un área equivalente en extensión al área sustraída, es decir, 1.667,0152 hectáreas (mil seiscientas sesenta y siete hectáreas, con 152 metros cuadrados)</p> <p>3.5 Deberá definirse claramente las zonas donde se ejecutará, las actividades específicas, el cronograma de implementación e incluir las metas del Programa.</p> <p>3.6 Deberá incluir un Plan de monitoreo de las acciones de compensación, una vez implementadas, que abarque un horizonte temporal de por lo menos quince (15) años y la presentación de informes periódicos.</p>
--	---

A continuación, se tienen las siguientes consideraciones respecto a las obligaciones anteriormente descritas:

Con respecto al artículo 3 de la Resolución No. 2289 del 26 de noviembre de 2009:

La obligación asociada a la formulación, estructuración y desarrollo de un Programa de Compensación el cual deberá ser desarrollado en los ecosistemas estratégicos de las cuencas media y alta de los ríos Tucuy y Sororia, en cuanto al desarrollo de medidas encaminadas a mejorar las condiciones hidrológicas de las cuencas altas de los ríos, para fines de su

"Por el cual se hace seguimiento parcial a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 208 de 2007, modificada por la Resolución No. 2289 de 2009, en el marco del expediente SRF 005"

restauración y/o conservación, tales como: Bosques dendroenergéticos, establecimiento de cultivo de guadua, reforestación protectora, líneas de enriquecimiento, aislamiento de áreas, compra de terrenos y cercos vivos; el Grupo Prodeco S.A., presenta propuesta de un plan de compensación, el cual será evaluado de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 3 del Auto No. 074 de 2020:

- **Artículo 2 del Auto No. 074 de 2020.**

Con respecto a la disposición asociada a la presentación de un programa de compensación por la sustracción definitiva de 1667,0152 hectáreas de la Reserva Forestal Serranía de los Motilones en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo en comento, es decir a partir del 6 de mayo de 2020, el usuario allegó documentación en cumplimiento de este artículo mediante los radicados No. E1-2020- 27750 del 15 de septiembre de 2020 y E1-2020- 27923 del 16 de septiembre de 2020.

Al respecto es necesario indicar que desde el punto de vista técnico y sin perjuicio a las consideraciones jurídicas que haya al respecto se da por cumplido lo dispuesto en el artículo 2 del Auto No. 074 de 2020 de forma extemporánea, por cuanto la información no fue entregada en oportunidad, toda vez que el término de entrega venció el 6 de agosto de 2020 y la misma fue entregada en el 15 de septiembre de 2020.

- **Artículo 3 del Auto No. 074 de 2020.**

Con respecto a la obligación asociada a la presentación del programa de compensación es necesario indicar lo siguiente:

1.1 Deberá ser desarrollado en los ecosistemas estratégicos de los cuencas media y alta de los ríos Tucuy y Sororia, en un área que deberá reunir las siguientes características: (...)

Al respecto, se indica que si bien el usuario allega un programa de compensación denominado "PROGRAMA INTEGRAL DE COMPENSACION FORESTAL POR SUSTRACCION DE RESERVA EN LA SERRANIA DEL PERIJA (PICF II)", en el mismo no se define claramente un área específica para el desarrollo de la medida de compensación por sustracción definitiva con el fin de dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el artículo 3 del Auto No. 074 de 2020, los cuales debían indicar la superficie, localización georreferenciada del área objeto de compensación, la identificación de los predios de propiedad privada indicando la viabilidad de adquisición, la caracterización socio-ambiental del área objeto de compensación, la presentación de estudios que soporten la adquisición de los predios propuestos considerando objetos de conservación, presiones o amenazas y sus fuentes, acciones y estrategias para lograr los objetivos de conservación y la sostenibilidad y finalmente la propuesta de mecanismo legal de entrega de dichos predios a la Autoridad Ambiental con jurisdicción en el área o en su defecto a los municipios donde se ubiquen los mismos para su administración y manejo.

La propuesta de compensación presentada por el usuario no se encuentra aterrizada a un área puntual, sino que hace alusión a unas áreas priorizadas que en su conjunto suman 15.093 hectáreas localizados en los municipios de La Jagua de Ibirico y Becerril.

Sumado a lo anterior, es necesario indicar que la propuesta allegada no contempla una caracterización socioambiental del área efectiva para el desarrollo de la medida de compensación, considerando que la información suministrada hace alusión a las áreas priorizadas (15.093 hectáreas) y el usuario no identifica los predios a adquirir ni allega documentos que evidencien la viabilidad de adquisición de los mismos.

Adicionalmente, el documento allegado no presenta información asociada a los estudios que soportan la adquisición del área con respecto a los criterios de objetos de conservación, presiones o amenazas para su conservación (fragmentación, reducción de hábitat, entre otros) y sus fuentes.

La propuesta allegada no cuenta con lineamientos específicos asociados a estrategias y acciones tendientes a lograr el objetivo de conservación y la sostenibilidad de las áreas puntuales asociadas a la implementación de la medida de compensación por sustracción definitiva.

Finalmente, el documento presentado no hace alusión a la propuesta de mecanismo legal de entrega de los predios en los que se desarrollará la medida de compensación.

De conformidad con lo anterior, el usuario no dio cumplimiento a los lineamientos establecidos en el numeral 3.1 del artículo 3 del Auto No. 074 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 2289 de 2009.

"Por el cual se hace seguimiento parcial a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 208 de 2007, modificada por la Resolución No. 2289 de 2009, en el marco del expediente SRF 005"

1.2 Las medidas deberán estar encaminadas a mejorar las condiciones hidrológicas de las cuencas altas de los ríos, para fines de su restauración y/o conservación, tales como: bosques dendroenergéticos, establecimiento de cultivo de quadua, reforestación protectora, líneas de enriquecimiento, aislamiento de áreas, compra de terrenos y cercos vivos

Al respecto, esta cartera Ministerial se permite indicar que a pesar de que el usuario allega documentación en respuesta al Auto No. 074 de 2020, no es posible identificar que las acciones propuestas se encuentren encaminadas a mejorar las condiciones hidrológicas de las cuencas de los ríos debido a que la información suministrada hace referencia a un área priorizada de 15.093 hectáreas y no se identifican las 1667,0152 hectáreas a compensar. En ese sentido, el usuario deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 3 del Auto No. 074 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 2289 de 2009.

1.3 El programa de compensación, deberá indicar y dimensionar claramente los proyectos de regeneración natural, conservación de áreas protegidas y nacimientos de agua, reforestación con especies protectoras en áreas degradadas, productoras protectoras.

En atención a lo requerido, es necesario indicar que el programa de compensación presentado por el Grupo Prodeco S.A., no indica claramente los proyectos de restauración a implementar debido a que no allegan información puntual con respecto al área de restauración efectiva de las 1667,015 hectáreas requeridas por la sustracción definitiva de las áreas de la Reserva Forestal Serranía de los Motilones. En ese sentido, el usuario deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3.3 del artículo 3 del Auto No. 074 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 2289 de 2009.

1.4 El programa debe estar diseñado para un área equivalente en extensión al área sustraída, es decir, 1.667,0152 hectáreas (mil seiscientas sesenta y siete hectáreas, con 152 metros cuadrados)

En atención a lo requerido, es necesario indicar que el programa de compensación presentado por el Grupo Prodeco S.A., no se encuentra diseñado para un área equivalente en extensión al área sustraída y en ese sentido, el usuario deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3 del Auto No. 074 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 2289 de 2009.

1.5 Deberá definirse claramente las zonas donde se ejecutará, las actividades específicas, el cronograma de implementación e incluir las metas del Programa.

Al respecto, esta dependencia se permite indicar que la propuesta de programa de compensación presentada por el Grupo Prodeco S.A., no define claramente las áreas asociadas a la ejecución del mismo, las actividades específicas ni contempla un cronograma de implementación que considere la totalidad de actividades a ejecutar durante la implementación del mismo y en ese sentido, el usuario deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3.5 del artículo 3 del Auto No. 074 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 2289 de 2009.

1.6 Deberá incluir un Plan de monitoreo de las acciones de compensación, una vez implementadas, que abarque un horizonte temporal de por lo menos quince (15) años y la presentación de informes periódicos.

El programa de compensación presentado contempla dos (2) fases; una de aprestamiento de un (1) año y la fase de implementación de quince (15) años, sin embargo, dicho plan de monitoreo debe considerar la totalidad de actividades a implementar en las áreas a restaurar y las mismas no se encuentran definidas. Así mismo, el plan de monitoreo de las acciones de compensación debe contemplar indicadores que generen información que permita evidenciar el estado de avance de las estrategias de restauración implementadas en relación con la estructura y función, determinando la efectividad de las mismas sobre el área, determinando así el grado de recuperación del área. Dichos indicadores deben ser claramente definidos, fácilmente medibles e interpretables y deben proporcionar la mayor cantidad de información del área.

En atención a lo anterior, es necesario indicar que el Consorcio Minero Unido S.A., Carbones del Tesoro S.A. y Carbones de La Jagua S.A., no han dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 2289 de 2009 y el artículo 3 del Auto No. 074 de 2020".

"Por el cual se hace seguimiento parcial a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 208 de 2007, modificada por la Resolución No. 2289 de 2009, en el marco del expediente SRF 005"

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, en el momento en que se efectuó la sustracción definitiva de 1.196,9 hectáreas de la Reserva Forestal Serranía de Los Motilones, por solicitud de las empresas CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. - CMU S.A., CARBONES EL TESORO S.A., y CARBONES DE LA JAGUA S.A., mediante la Resolución No. 208 de 2007, los parámetros que regían dicha actuación administrativa eran los "Términos de Referencia para solicitudes de sustracción parcial de áreas de reserva forestal nacional establecidas por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de proyectos considerados de utilidad pública e interés social".

Que el Capítulo IV de dichos Términos de Referencia denominado "Aspectos técnicos del proyecto" señala lo siguiente:

"3. Programa de compensación: dentro de este se deben proponer entre otras, acciones dirigidas a la reubicación o reasentamiento de las comunidades presentes en el área de reserva forestal que se solicita sustraer, rescate de especies silvestres, acciones de recuperación de suelos y aguas, etc. Este programa debe estar estructurado, en los siguientes componentes:

4.1 Alternativas de áreas a compensar por fuera del área de reserva forestal, con una extensión igual al área de reserva forestal que se solicita sustraer, considerando los siguientes criterios:

- a) Superficie aledaña al área de reserva forestal, cuyo estado de conservación permita asegurar la representatividad, complementariedad, la función de conectividad y/o continuidad ecosistémica.
- b) Localización georeferenciada del área objeto de compensación.
- c) Identificación de predios de propiedad privada, indicando la viabilidad de adquisición, con los respectivos costos.
- d) Caracterización socio-ambiental del área objeto de compensación.
- e) Estudios que justifiquen la adquisición de esta área con base en los criterios de: los objetos de conservación, las presiones o amenazas para su conservación (fragmentación, reducción de hábitat, entre otros) y las fuentes de ellas.
- f) Lineamientos para el manejo que comprenda las estrategias y acciones tendientes a lograr el objetivo de conservación, la sostenibilidad y con un estimativo de costos para la implementación.
- g) Propuesta de mecanismo legal, para entrega del (os) predios a la(s) autoridades ambientales con jurisdicción en el área o en su defecto al(os) municipio(os) donde se ubiquen el(os) mismo(s) para su administración y manejo.

Este componente no aplicará en los casos en que la sustracción parcial de la reserva forestal se realice de manera "condicionada", es decir para el desarrollo de las actividades de exploración de minería e hidrocarburos.

4.2 Plan de restauración en una superficie igual al área que se solicita sustraer, los cuales deberán estar ubicados al interior de la reserva forestal que considere los siguientes aspectos:

- a) Predio(s) de propiedad pública, localizado(s) en un área estratégica para la conservación del recurso hídrico o de importancia para la conservación de especies silvestres o hábitats amenazados o vulnerables.
- b) Caracterización socio-ambiental del área.
- c) Los elementos u objetos de conservación de la biodiversidad.
- d) Plan de manejo del área que incluya pautas técnicas de establecimiento, manejo y mantenimiento silvicultural a emplear, durante por lo menos tres (3) años.
- e) Costos y cronograma de implementación de la propuesta".

4.3 En caso de existir especies endémicas, amenazadas y/o vedadas, nacional o regionalmente en el área de la reserva forestal que se solicita sustraer, se deberán proponer medidas de restitución tales como reboleamiento, traslados, rescates, entre otros.

Para efectos de lo anterior, en el caso concreto de las vedas, se debe adelantar un proceso de solicitud de levantamiento ante la autoridad ambiental respectiva quien le indicará el procedimiento, las medidas de manejo y restitución. Lo anterior, salvo que el desarrollo del proyecto, no implique aprovechamiento o afectación sobre las especies vedadas, lo cual deberá quedar expreso en el estudio ambiental respectivo, donde deberán proponerse las medidas de manejo ambiental.

"Por el cual se hace seguimiento parcial a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 208 de 2007, modificada por la Resolución No. 2289 de 2009, en el marco del expediente SRF 005"

4. Propuesta del plan de monitoreo, que contenga por lo menos informes periódicos sobre la dinámica poblacional de las especies silvestres presentes en el área de reserva forestal y los posibles cambios físicos que se pueden presentar sobre el agua y el suelo, como consecuencia del desarrollo del proyecto dentro del área sustraída".

Que, además, como se expresa en el artículo 3º de la Resolución No. 2298 de 2009, y como medida de compensación por el ajuste del área sustraída, equivalente a **1.667,0152 hectáreas** adicionales, las empresas se obligaron a la formulación, estructuración y desarrollo de un Programa de Compensación, el cual deberá ser desarrollado en los ecosistemas estratégicos de las cuencas media y alta de los ríos Tucuy y Sororia, de acuerdo a los lineamientos técnicos establecidos mediante la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008, en cuanto al desarrollo de medidas encaminadas a mejorar las condiciones hidrológicas de las cuencas altas de los ríos, para fines de su restauración y/o conservación, tales como: Bosques dendroenergéticos, establecimiento de cultivo de guadua, reforestación protectora, líneas de enriquecimiento, aislamiento de áreas, compra de terrenos y cercos vivos.

Que, teniendo en cuenta que la Resolución No. 1465 del 2008 aprobó unas medidas de compensación por la sustracción efectuada por la Resolución No. 208 del 2007, con anterioridad a que ésta fuera modificada y adicionada por la Resolución No. 2298 del 2009, el seguimiento a las compensaciones derivadas de la sustracción inicial y de su modificación se realizan de forma separada.

Que mediante la Resolución No. 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que a través de la Resolución No. 320 del 05 de abril de 2021 "Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario" el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1. NO APPROBAR el programa de compensación presentado por las sociedades CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. - CMU S.A.- identificado con NIT 800.103.090-8, CARBONES DE LA JAGUA S.A., identificado con NIT. 802.024.439-2, y CARBONES EL TESORO S.A., identificado con NIT. 900.139.415-6, en cumplimiento de las obligaciones derivadas de la sustracción definitiva de 1.667,0152 hectáreas de la Reserva Forestal Serranía de los Motilones, efectuada mediante la Resolución No. 2289 del 2009.

ARTÍCULO 2. REQUERIR a las sociedades CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. - CMU S.A.- identificado con NIT 800.103.090-8, CARBONES DE LA JAGUA S.A., identificado con NIT. 802.024.439-2, y CARBONES EL TESORO S.A., identificado con NIT. 900.139.415-6, para que en un plazo no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, presenten a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la propuesta de compensación ajustada, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 3º del Auto No. 074 del 2020, el artículo 3º de la Resolución No. 2289 del 2009 y la parte motiva de este acto administrativo.

"Por el cual se hace seguimiento parcial a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 208 de 2007, modificada por la Resolución No. 2289 de 2009, en el marco del expediente SRF 005"

ARTÍCULO 3. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR el presente acto administrativo a los representantes legales de las empresas CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A. y CARBONES EL TESORO S.A., o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, en los términos establecidos por el artículo 4º del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económicas, Social y Ecológica"*.

ARTÍCULO 5. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Contraloría General de la República y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA.

ARTÍCULO 6. RECURSOS. Contra el presente acto administrativo de ejecución no proceden recursos de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 MAY 2021

m - m - m
MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara / Abogada - DBBSE - MADS
Revisó: Rubén Darío Guerrero/ Coordinador Grupo GIBRFN – MADS-.
Concepto Técnico: 146 del 30 de diciembre del 2020
Expediente: SRF 005
Auto: *"Por el cual se hace seguimiento parcial a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 208 de 2007, modificada por la Resolución No. 2289 de 2009, en el marco del expediente SRF 005"*
Proyecto: Explotación minera de carbón en el Sinclinal de Santa Magdalena
Solicitante: CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A. y CARBONES EL TESORO S.A.